



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:
jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

EL Difícil, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2022-00032-00

DEMANDANTE: SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ

ACCIONADO: JUAN JOSE LOPEZ SILVERA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1.- El doctor WALTER CORTES PEDROZO actuando Como apoderado de SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ presentó demanda contra JUAN JOSE LOPEZ SILVERA.

2.2.- El Juzgado por auto adiado 19 de abril de 2.022, libró mandamiento de pago a favor de SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 25'131.401.00) correspondiente a las cuotas alimentarias contadas a partir del mes de diciembre de 2.,020, hasta el mes de febrero de 2.022. Así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

3.2.- El Mandamiento fue notificado a la Ejecutante mediante Estado No. 21, en abril 20 de 2022, la parte demandada, se dio por notificada mediante escrito coadyuvado por el abogado ejecutante, no pagó, como tampoco excepcionó, por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en el Acuerdo Conciliatorio 002 de marzo 12 de 2019 adosado por la parte y referidas en el auto que libró mandamiento de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

3.3.- La ejecución se seguirá por la suma pedida por la señora SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ y ordenada en el mandamiento de pago adiado 19 de abril de 2022 por valor de por la suma de VEINTICINCO MILLONES

CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 25'131.401.00), más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

Así mismo, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada JUAN JOSE LOPEZ SILVERA y a favor de la parte ejecutante SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquidense por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI – MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JUAN JOSE LOPEZ SILVERA y a favor de SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ., por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESO MONEDA CORRIENTE (\$ 25'131.401.00), más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada JUAN JOSE LOPEZ SILVERA y a favor de la parte ejecutante SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ., fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquidense por secretaría.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4c5e6c231bf89f57f14c794549c5e5d87c34bb5db4d6166a1070596a35c9c**

Documento generado en 26/09/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>